Esquel, 05 de agosto de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada mediante pieza digital (ID 702559) por el Dr. G. E. S., apoderado de la codemandada R. A. S.A contra la medida cautelar dispuesta mediante resolución Nº 94/2022 del 20/04/2022 (fs. 44/45), concedida el 26/05/2022; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y ordenó a las demandadas que, a partir de la notificación de la resolución, los cupones a liquidarse se retrotraigan los valores de las alícuotas a los vigentes al mes de febrero de 2019 más un aumento que no podrán superar el 200%. La medida se decretó hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19 y no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Asimismo limitó la posibilidad de iniciar juicio de ejecución prendaria.----------

------Apeló la codemandada por entender que no se encuentran acreditados en autos los requisitos básicos para la procedencia de la medida cautelar otorgada. Centró sus agravios: 1º) La pretensión cautelar es improcedente en tanto tiene idéntico objeto con la petición de fondo de la acción iniciada por la actora y se convertiría en el medio para arribar precozmente al resultado correspondiente a la sentencia de mérito. 2º) Se ponderó en sentido laxo la procedencia de la cautelar dictada sin analizar las posibles consecuencias de la misma sobre el sistema de ahorro, modificando la esencia de dicho contrato, sin medir los perjuicios a los demás suscriptores agrupados junto al accionante circunstancia que altera la ecuación económica del contrato, y pone en riesgo su funcionamiento. 3º) No fueron acreditados los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada. 4º) La decisión atacada sólo se limitó a comparar el valor de las cuota, es violatoria de del principio de igualdad entre los suscriptores previsto por el art. 12 de la Resolución IGJ 8/2015 y contraviene lo dispuesto por los arts. 1098 y 1121 inc. a) del CCCN. 5º) La conducta contractual asumida por la actora no demostró una situación de necesidad y urgencia que justifique lo resuelto cautelarmente. Sostuvo que al revistiendo el carácter de ahorristas, ante la imposibilidad de pago debieron renunciar al

contrato y por el contrario, decidieron aceptar la adjudicación e invertir una importante cantidad de dinero a fin de hacer efectiva la entrega del vehículo a sabiendas de la situación económica inflacionaria que impactaría en las cuotas del plan que debían abonar. 6º) La recurrente no podrá emitir las cuotas mensuales conforme dispuso la medida cautelar dictada en tanto el contrato ingresó en situación prejudicial por una deuda vencida e impaga registrada con anterioridad al dictado de la cautelar.----------

------Solicitó se revoque la medida impuesta, con costas. Hizo reserva de caso federal.----------

------Corrido el traslado a la actora contestó los agravios. Pidió se rechace la apelación y se confirme la medida, con costas a la contraria.----------

------2.- Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible. Este tribunal debe limitarse a resolver sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar así como la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

-----Al agravio planteado en cuanto a la identidad con objeto pretendido en la demanda sostenemos que no es tal, conforme fue resuelto en anteriores decisorios, la medida recurrida es instrumental y provisoria. Mientras que las cuestiones sustanciales son definitivas y otorgan certeza (conf. SI Nº 108/2021 CANO, entre otras).----------

------La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).----------

------Es que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

------En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------

------Se advierte que la medida atacada dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un

agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de ahorro.----------

------No demostró, como era su carga, el agravio actual que el re cálculo de los ítems cuota pura le causa.----------

------Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI. Nº 113/2020 CANO). Esto no lo ha hecho.----------

------En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

------Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

------Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada por la suscriptora, obra agregada -solicitud y contrato de adhesión, y cupones de pago desde febrero 2019 a febrero 2022 con monto de las cuotas emitidas por la sociedad de ahorro; de ello se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales del plan de ahorro para la adquisición de vehículos cero kilómetro entre agosto.----------

------Los ciclos de inestabilidad económica, el aumento del dólar que es de público y notorio, ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario.----------

------Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la juez de grado al resolver, allí mencionó que si bien la actora solicitó que el valor de la cuota se retrotraiga a enero 2019, no le fue posible acompañar la documentación

necesaria a los fines a acreditar la verosimilitud del derecho esgrimida y en virtud de ello tuvo en cuentas, sobre la base de la documental agregada, las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de pago durante el periodo comprendido entre febrero 2019 ($ 5.158,24) y febrero 2022 ($ 32.969,51) advirtiéndose que la diferencia entre ambas cuotas arrojó un incremento del 540%.----------

------Asimismo debemos ponderar que dichos incrementos excedieron tanto el índice de inflación que rondó en el 124,60%, como el del Salario Mínimo Vital y Móvil que durante el periodo señalado tuvo un aumento del 192,10%, y puntualmente respecto de los haberes de la actora fue acreditado en autos que el incremento de los mismos fue muy por debajo de los derivados de la relación contractual en juego (203%), por tales circunstancias es dable reconocer que si no se dicta una medida cautelar en este contexto se corre el riesgo de que los demandantes no puedan continuar pagando las cuotas.----

------En virtud de lo expuesto entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

------Es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero; y si hay urgencia y si es peligrosa la demora.--

------En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas “no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060).----------

------Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho el C.C. y Com. Art. 1091 preveé la excepción de excesiva onerosidad sobreviniente y en apariencias fue eso lo que ocurrió en el presente caso, lo cual torna verosímil el derecho alegado por la accionante.----------

------En dicho sentido se advierte cumplido dicho recaudo, suscribió un plan de ahorro con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada

agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------

------Todo ello, sumado a los hechos narrados por la actora, y los incrementos de las alícuotas en el periodo analizado (febrero 2019 y febrero 2022) muy superiores a la variación de los índices de inflación y el salario mínimo demuestra todo ello *prima facie* el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria. Circunstancia además reconocida por la propia recurrente en cuanto al estado de cuotas impagas y en estado de situación prejudicial, lo que resulta al menos de modo indiciario la urgencia y el peligro en la demora alegados por la actora al solicitar la medida precautoria que evite el perjuicio irreparable que se pretende evitar.----------

------No se puede soslayar con la certeza que la instancia requiere, que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------

------Extremos todos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

------Por lo demás, tampoco acreditó la recurrente en este estadio la circunstancia señalada en el ID 702559 ultima página en cuanto a la imposibilidad de emitir las cuotas mensuales conforme se dispuso, toda vez que la medida cautelar no avanzó en ese sentido, sino que dispuesto retrotraer los valores de las alícuotas a la del mes de febrero 2019 más un aumento que no podrá superar el 200%. Condiciones que entendemos además que se ajustan a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.------

------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar dispuesta mediante Resolución Nº94/2022 del 20/04/2022.----------

------3.- <u>Costas de Alzada</u>: a la recurrente vencida, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.); Regular los honorarios profesionales de la Dra. E. B. S. en 9 Jus y al Dr. G. E. S. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si

correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) CONFIRMAR la medida cautelar dispuesta mediante Resolución N°94/2022 del 20/04/2022 (fs. 44/45), en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2°) COSTAS de Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. E. B. S. en 9 Jus y al Dr. G. E. S. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------3°) TÉNGASE presente el planteo del caso federal de la codemandada.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-